

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 098 -2014-PR-GR PUNO

PUNO. 2 5 FEB 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

**Vistos,** el Informe Nº 050-2013-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 050-2013-GR PUNO/CPPA de fecha 06 de noviembre 2013, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de los ex empleados de la entidad Ubaldo Apaza Acero y Carlos Alberto Gonzales Gutiérrez.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 050-2013-GR PUNO/CPPA, ha expresado que, a través de la Opinión Legal Nº 355-2012-GR PUNO/ORAJ, de fecha 30 de julio del 2012, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que en su oportunidad emitió la Opinión Legal Nº 605-2011-GR-PUNO/ORAJ, Informe Legal N° 429-2011-GR-PUNO/ORAJ, Informe Legal N° 154-2012-GR-PUNO/ORAJ e Informe Legal N° 165-2012-GR-PUNO/ORAJ en los que se ha evidenciado que conforme a la Hoja Informativa N° 007-2011-GR-PUNO/OCI del Órgano de Control Institucional literal d), en las bases integradas del Concurso Público N° 05-2011-GR-PUNO/CE del expediente de contratación en el rubro de contenido de las propuestas técnicas, respecto a la documentación de presentación obligatoria en el ítem i), se consideró como exigencia la presentación de la "Póliza de seguros contra accidentes para trabajo de alto riesgo" y en las bases de Adjudicación de la Menor Cuantía Nº 103- 2011-GRP-CE, en el rubro contenido de las propuestas técnicas ítem i) se consideró como requisito la presentación de "póliza de seguros contra accidentes para trabajos de alto riesgo más tres últimas boletas de pago de planillas de haberes del personal propuesto". Asimismo, ha indicado que no existe documento alguno que justifique el agregado de éste último documento de presentación obligatoria, situación que transgrede, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases (...)"; y el artículo 31° del mismo cuerpo legal dispone que: "(...). El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas". En ese sentido, el hecho de que se haya declarado desierto el Concurso Público Nº 05-2011- y se convoque a uno nuevo, no permite que se adicione más requisitos sino que debe continuarse con las bases aprobadas e integradas en su momento en el proceso de selección primigenio, habiéndose (presuntamente) vulnerado el principio de libre concurrencia y competencia e inobservándose los criterios de celeridad, economía y eficacia establecidos en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado.







GOBIERNO REGIONAL PUNO PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 098 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 2 5 FEB 2014

Que, asimismo, en la precitada Opinión Legal se hace referencia que, la etapa de presentación de propuestas estaba considerada hasta 15.30 horas del día 20 de octubre del 2011 y la etapa de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro conforme al acta, se ha iniciado el 20 de octubre del 2011 a horas 15.10, lo que configura el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "Tratándose de acto privado, los participantes presentarán sus propuestas, con cargo y en sobre cerrado, en la dirección, en el día y horario señalados en las Bases, bajo responsabilidad del Comité Especial (...)"; disposición que se habría contravenido, por cuanto se ha iniciado con la apertura de sobres en un horario establecido para presentación de propuestas, presunta irregularidad que acarrearía responsabilidad de los miembros del Comité Especial, contraviniendo lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por otra parte, en la Opinión Legal precitada, se hace alusión también a presuntas irregularidades en la calificación y otorgamiento de la buena pro, mencionándose que el postor ganador de la buena pro del proceso, habría incumplido con los requisitos obligatorios de las bases, toda vez que presentó garantías de seriedad de oferta por un periodo menor que el exigido. Sobre éste punto se tiene que cualquier postor debió tener vigente su garantía de seriedad de oferta por lo menos hasta el 20 de diciembre del 2011, a efectos de garantizar su oferta económica, teniéndose que el postor Fortaleza JN. SRL presentó en los ítems del proceso de selección cartas fianza otorgadas por el Banco de Crédito del Perú vigente hasta el 18 de diciembre del 2011, por lo que el Comité Especial debió de descalificar al postor, hecho que no sucedió. Al respecto, se debe mencionar que el artículo 157° del entonces vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponía que: "El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de las propuestas. Estas garantías pueden ser renovadas (...)", teniéndose que en el caso de autos, las cartas fianzas presentadas por el postor ganador consignan: - treinta mil con 00/100 nuevos soles y por un plazo que vencía el 18 de diciembre del 2011 a fin de garantizar la seriedad de la oferta Concurso Público Nº 005-2011-GRP/CE "Item Nº 01 voladura de roca fija", diecisiete mil seiscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles y por un plazo que vencía el 18 de diciembre del 2011 a fin de garantizar la seriedad de oferta Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE "Item N° 02-voladura de roca suelta". Como se apreciará, los integrantes del Comité que llevó a cabo el proceso de selección no verificaron la vigencia de las cartas presentadas y contravinieron el ordenamiento legal previsto en el entonces vigente artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, en el análisis siete (7), cita que, conforme al artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, por lo que es necesario que ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas, se disponga el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 103-2011-







GOBIERNO REGIONAL PUNO PRESIDENCIA REGIONAL

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 098 -2014-PR-GR PUNO

PUNO. 2 5 FEB 2014

GRP/CEP (segunda convocatoria), por cuanto al haber admitido una propuesta económica que no cumplía con los requisitos legales y que trajo como consecuencia el indebido otorgamiento de la buena pro al postor Fortaleza JN. SRL., tendrían responsabilidad administrativa, por lo que se presume que existiría responsabilidad de los miembros del Comité Especial Edgardo Tumi Figueroa, Ubaldo Apaza Acero y Carlos Alberto Gonzales Gutiérrez.

Que, por otra parte, en atención a la Opinión Legal a la que se ha hecho referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de Puno, con memorando Nº 478-2012-GR PUNO/GGR de fecha 01 de agosto del 2012 ha remitido los actuados al Jefe de la Oficina Regional de Administración, y éste a su vez, con Oficio Nº 736-2013-GR-PUNO/ORA de fecha 16 de agosto del 2013, ha remitido los actuados a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, para la evaluación y calificación del grado de responsabilidad y determinación de la infracción y sanción que corresponda. Que, siendo ello así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0103-2011-GRP/CE derivado del Concurso Público Nº 005-2011-GRP/CE, ha dado lugar a que se incurra en actos irregulares, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)".

Que, en la presuntas inconductas antes indicadas, están comprendidos los miembros del Comité Especial que participaron del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CE, derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE, siendo Edgardo Tumi Figueroa, Ubaldo Apaza Acero y Carlos Alberto Gonzales Gutiérrez; en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del mismo se tiene que el señor UBALDO APAZA ACERO, fue un servidor contratado por servicios personales (Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares), por lo que es de aplicación lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento".

En tanto, el señor CARLOS ALBERTO GONZALES GUTIÉRREZ se encuentra registrado en el PDT, en calidad de personal contratado hasta el mes de octubre del







GOBIERNO REGIONAL PUNO PRESIDENCIA REGIONAL

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 098 -2014-PR-GR PUNO

PUNO. 2 5 FEB 2014

2012 en la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; estando acreditado que han prestado servicios al Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Numeral modificado por el artículo único de la Ley Nº 28496, que establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor UBALDO APAZA ACERO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno y CARLOS ALBERTO GONZALES GUTIÉRREZ, ex prestador de servicios del Gobierno Regional de Puno, por los cargos imputados en el Informe Nº 050-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la comisión PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar su descargo con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE REGIONAL